

“Ley de Seguridad en la Operación de Inflables para la Diversión”

Ley Núm. 111 de 17 de abril de 2003, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 57 de 2 de febrero de 2004](#)

[Ley Núm. 251 de 13 de agosto de 2008](#))

Para crear la "Ley de Seguridad en la Operación de Inflables para la Diversión", a los fines de autorizar y requerir al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que reglamente el negocio de alquiler u operación de inflables para la diversión ("*inflatable amusement rides or chambers*") e instituya un registro y un sistema de licencias y fianzas, a serle requeridas a las personas (dueños y operadores) que se dediquen a esta actividad comercial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años ha habido una creciente demanda de entretenimiento familiar mediante el uso de inflables y otro tipo de equipos de entretenimiento. Ello ha traído la proliferación de personas y negocios que se dedican a satisfacer dicha demanda, en muchos casos, faltos de conocimiento, técnicas y prácticas adecuadas para la operación segura de estos equipos.

Según datos de la Comisión de Seguridad de Productos para el Consumidor (CPSC), en el año 1993 se reportaron 850 lesiones ocurridas durante el uso de inflables. En el año 2000 esta cifra experimentó un considerable aumento, ascendiendo a 1,918 lesiones. De estas, el 88.2% se referían a niños menores de quince (15) años, de los cuales el 62.1% eran niños menores de 10 años.

Durante los años 1999 a 2001, la Comisión Federal para la Seguridad en los Productos del Consumidor ("U.S. Consumer Product Safety Commission") investigó en los Estados Unidos varios incidentes relacionados con atracciones de inflables para la diversión ("*inflatable amusement rides or chambers*") en los cuales personas sufrieron heridas en la cabeza, huesos rotos, contusiones, abrasiones, dislocaciones o torceduras. Previo al periodo señalado, habían ocurrido tres muertes involucrando este tipo de atracción generalmente utilizada en ferias, carnavales y festivales, pero que también es operada en fiestas y reuniones privadas a través de agencias de alquiler.

Después de determinar que la mayoría de los incidentes eran principalmente atribuibles a la operación impropia del equipo inflable, así como a su anclaje y montaje, la Comisión, previamente referida, emitió un boletín revisado de seguridad, fechado 5 de diciembre de 2001. Este boletín estableció determinados parámetros para remediar la situación indicada, con el propósito de proteger la salud y el bienestar de los niños, jóvenes y adultos que disfrutan de dicha actividad.

A nivel local, existen personas dedicadas al negocio de los inflables, combinado con otras actividades lucrativas, que no lo registran como negocio bonafide, no pagan patentes, contribuciones ni arbitrios, y tampoco sufragan seguros patronales ni de responsabilidad pública para responder por los daños ocasionados por la operación negligente del mismo. Ciertamente, la competencia desleal de estos comerciantes afecta significativamente los intereses' de los pequeños

comerciantes legalmente establecidos, ya que el comercio subterráneo no incurre en diversos gastos operacionales requeridos por el ordenamiento vigente.

Además, comúnmente las personas que llevan a cabo esta actividad comercial ejercen las siguientes prácticas que afectan directamente la salud y bienestar de nuestros niños: con frecuencia los operadores del equipo inflable son menores de edad que se retiran de sus puestos y dejan a los niños sin supervisión; en ocasiones, los operadores permiten que niños con brazos enyesados, espejuelos, objetos punzantes o zapatos disfruten de la atracción; para el disfrute de esta actividad, no se clasifican a los niños de acuerdo a su edad, mezclándose algunas veces los pequeños con los grandes; se permite que los operadores consuman bebidas alcohólicas mientras el equipo está funcionando; no se requieren certificados de salud pública a los operadores; se utiliza personal no adiestrado para situaciones de emergencia; se coloca equipo sin operadores; no se pautan reglas de seguridad o éstas adolecen de vaguedad; se permite consumir alimentos dentro de los inflables; y se permite que niños salten con otros de mayor edad o con adultos.

Todo lo anterior nos puede dar una idea de la necesidad que existe de que estas actividades recreativas sean reguladas, en protección de la salud y la seguridad de nuestros niños.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (10 L.P.R.A. § 4021 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Seguridad en la Operación de Inflables para la Diversión”.

Artículo 2. — (10 L.P.R.A. § 4021)

Se ordena al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico la creación y establecimiento de un registro de dueños y operadores, y de un sistema de licencias a serle requeridas a las personas que se dediquen al negocio de alquiler u operación de inflables para la diversión (“*inflatable amusement rides or Chambers*”).

Artículo 3. — **Registro** (10 L.P.R.A. § 4021a)

Toda persona que se dedique al negocio de alquiler u operación de inflables para la diversión deberá inscribirse en el Registro de Dueños de Inflables para la Diversión del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. El Jefe del Cuerpo de Bomberos establecerá mediante reglamento los requisitos a cumplir para la inscripción inicial y su posterior renovación anual en el registro.

Artículo 4. — **Licencias** (10 L.P.R.A. § 4021b)

Toda persona que se dedique al negocio de alquiler u operación de inflables para la diversión pagará la suma de cincuenta (50) dólares por la inscripción del registro y cincuenta (50) dólares por la renovación anual de la inscripción. El Jefe del Cuerpo de Bomberos podrá revisar la cuantía

de inscripción y renovación cada cuatro (4) años para ajustarse al índice de precio al consumidor, según determinado por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Artículo 5. — Certificación (10 L.P.R.A. § 4021c)

La Oficina de Distrito del Negociado de Prevención de Incendio del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico inspeccionará y certificará, como requisito estricto previo a la inscripción en el registro y su posterior renovación anual, que la condición de los inflables sea una segura para su uso. El Jefe del Cuerpo de Bomberos establecerá mediante reglamento las condiciones con las cuales deben cumplir los inflables para su uso seguro. Se elaborará un sello con el cual se puedan identificar los inflables que aprobaron la inspección, previo a la inscripción o renovación; el sello será colocado en el inflable en un lugar visible al público. Se autoriza a establecer mediante reglamento el cobro hasta un máximo de cinco (5) dólares por inflable que se inspeccione más el costo del sello.

Artículo 6. — Inspecciones (10 L.P.R.A. § 4021d)

Las inspecciones de inflables para la diversión son un vehículo esencial para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, a fin de proteger la integridad corporal y la tranquilidad de los niños. A tales efectos, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico podrá efectuar inspecciones sin previa notificación con el fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7. — Seguros (10 L.P.R.A. § 4021e)

Todo dueño o persona que se dedique al alquiler de inflable para la diversión vendrá obligado a adquirir una póliza de responsabilidad pública que cubra el riesgo de lesiones personales y daños a la propiedad a consecuencia de la operación de inflables para la diversión. Se ordena al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico el establecer mediante reglamento los requisitos con los que debe cumplir la póliza de responsabilidad pública.

Artículo 8. — (10 L.P.R.A. § 4022)

El Jefe del Cuerpo de Bomberos, dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, promulgará reglamentación para esta actividad comercial, considerando, entre otras cosas, los boletines de seguridad emitidos por la Comisión Federal para la Seguridad en Productos del Consumidor ("*U.S. Consumer Product Safety Commission*").

Dicha reglamentación proveerá para la adopción de medidas de seguridad para la operación de inflables, y abarcará; sin que se entienda que la siguiente enumeración es taxativa; los siguientes aspectos, parámetros o especificaciones:

1. Anclaje adecuado del inflable a la superficie; la resistencia y la tensión de las sogas o cables y de las clavijas o pernos utilizados para ello, la profundidad a que éstos deban ser enterrados y la velocidad del viento que dicho anclaje deba resistir.

2. La adecuación de la masa o peso del material que constituya la base del inflable (balada), para propósitos de brindar y mantener la estabilidad de éste.
3. Parámetros de velocidad del viento, u otras condiciones atmosféricas o del tiempo, dentro de los cuales se pueda operar el inflable.
4. Recomendaciones del fabricante para la erección y operación del inflable.
5. Número de operadores requeridos para el tipo de inflable.
6. Operadores deben tener dieciocho (18) años de edad cumplidos.
7. Capacitación o entrenamiento de los operadores en cuanto a medidas de seguridad y manuales de operación del inflable.
8. Peso máximo de un usuario, peso agregado, edades y número máximo de usuarios simultáneos permisible.
9. Requerir el desplegar a la entrada del inflable las normas o reglas de seguridad para el uso del mismo.
10. Requerir la notificación al Cuerpo de Bomberos de cada accidente que ocurra.
11. Establecer y requerir pólizas de seguro de responsabilidad pública con límites de cubiertas adecuados. Establecer los mecanismos para detectar cuando un dueño u operador deja de pagar su póliza de seguro.
12. Establecer e imponer de multas y sanciones administrativas.
13. Establecer un sistema inspecciones para evaluar cumplimiento e imponer multas o sanciones.
14. Establecer como requisito previo a la renovación de licencias, según se establece en el Artículo 4 de esta Ley, que toda persona que se dedique al negocio de alquiler u operación de inflables para la diversión deberá demostrar con prueba fehaciente que ha cumplido, en el año anterior a su renovación, con todas las disposiciones que se establecen mediante esta Ley y su Reglamento.
15. Entre otros.

Artículo 9. — (10 L.P.R.A. § 4023)

Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de alquiler u operación de inflables para la diversión ("*inflatable amusement rides or chambers*"), a menos que esté debidamente registrado y licenciado por el Cuerpo de Bomberos, haya prestado fianza y cumpla con todos los requisitos establecidos por el Cuerpo de Bomberos mediante el Reglamento a que se refiere esta Ley.

Artículo 10. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BOMBEROS Y BOMBERAS.